

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho de la Sra. Juez. Informando que en escrito presentado por los apoderados judiciales de las partes, solicitan se adecue el trámite al de mutuo acuerdo, para lo cual aportan el acuerdo al cual han llegado. Se deja constancia que a la fecha continúan las medidas tomadas por el CSJ y el Gobierno Nacional para evitar la propagación por contagio del COVID-19, no se permite el ingreso de usuarios ni apoderados judiciales, se permite el ingreso del 40% de la planta de personal de los juzgados. Sírvase Proveer.

Cali, julio 9 del 2021

Auto No. 1195

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Santiago de Cali, julio trece (13) del año dos mil veintiuno

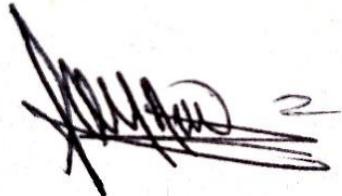
(2021).

Agréguese a los autos el escrito firmado por los señores apoderados de las partes y remitido a este despacho por correo electrónico, por ser procedente su solicitud, se Dispone:

Dese aplicación al artículo 388 del Código General del Proceso, para lo cual se ordena dictar sentencia de plano, conforme al escrito que antecede.

CUMPLASE.

La Juez,



LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

myrb

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CALI - VALLE**

SENTENCIA No. 104

Santiago de Cali, julio trece (13) del año dos mil veintiuno (2021).

Radicación	76001-3110-004-2019-00135-00
Proceso	DIVORCIO
Demandante	CESAR AUGUSTO SALAZAR PALENCIA C.C. No. 79.513.546
Demandada	CLAUDIA DEL PILAR ROJAS MARTINEZ C.C. No.52.052.041
Asunto	Sentencia No. 104

Actuando a través de apoderado judicial el señor CESAR AUGUSTO SALAZAR PALENCIA, mayor y residente en Fusagasugá -Cundinamarca, demandó por el trámite verbal a su cónyuge CLAUDIA DEL PILAR ROJAS MARTINEZ, mayor de edad y vecina de Cali Valle, con el fin de obtener el divorcio del matrimonio civil por ellos contraído y se hagan los ordenamientos de ley en la forma expuesta en escrito que antecede.

ACTUACION PROCESAL

Se admitió la demanda mediante auto No.987 de abril 10 del 2019, ordenándose notificar a la demandada, quien se notificó de la demanda y contesto la misma oponiéndose a algunas pretensiones y algunos hechos, las partes y sus apoderados judiciales han presentado escrito al juzgado, manifestando que han llegado a un acuerdo, solicitan el tramite a mutuo acuerdo y se proceda a dictar sentencia. En virtud de la anterior manifestación el Despacho con apoyo el artículo 388 del Código General del Proceso, que autoriza al Juez dictar sentencia en proceso contencioso, de plano, si las partes llegan a un acuerdo, ACEPTA el acuerdo formulado y procede a dictar sentencia en los siguientes términos,

CONSIDERACIONES:

Tiene este Juzgado competencia para conocer del asunto en virtud de lo expuesto en el artículo 21 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 5º

de la Ley 25 de 1992. La demanda se ciñe a las exigencias de Ley. Los cónyuges tienen capacidad para ser parte y comparecieron al proceso debidamente representados.

Los peticionarios presentaron escrito contentivo de acuerdo, que se ajusta a los preceptos del art. 388 y 389 del Código General del Proceso y de la ley sustancial sobre la materia.

De conformidad con lo anterior se encuentran reunidos dentro de la actuación los requisitos indispensables para la prosperidad de la acción intentada y como quiera que el acuerdo de los esposos respecto a las circunstancias de que trata esta disposición es admisible, debe en consecuencia accederse a las súplicas de la demanda.

En cuanto al procedimiento éste se encuentra surtido conforme lo estatuyen los artículos 368, 388 y 389 del Código General del Proceso, adicionado por el artículo 9º de la Ley 25 de 1.992, y el artículo 27 de la ley 446 de septiembre 7 de 1.998.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo al cual han llegado los señores CESAR AUGUSTO SALAZAR PALENCIA y CLAUDIA DEL PILAR ROJAS MARTINEZ.

SEGUNDO: DECRETAR el DIVORCIO del MATRIMONIO CIVIL contraído por los señores CESAR AUGUSTO SALAZAR PALENCIA identificado con la Cédula de Ciudadanía No79.513.546 y CLAUDIA DEL PILAR ROJAS MARTINEZ identificada con la Cédula de Ciudadanía No.52.052.041, celebrado en la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Cali, el día 15 de mayo del 2012 y registrado en la misma notaria bajo Indicativo Serial No. 04993957.

TERCERO: DECLÁRESE disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formado por virtud del matrimonio. Para la liquidación podrán proceder los cónyuges por cualquiera de los medios previstos por la ley.

CUARTO: Aprobar el siguiente acuerdo:

RESPECTO A LOS CONYUGES:

A). No habrá alimentos entre los cónyuges y cada uno responderá por su sustento.

RESPECTO AL MENOR SAMUEL ALEJANDRO SALAZAR ROJAS:

ALIMENTOS: No hay lugar a fijar alimentos a favor de este menor, dado que ya fueron tasados mediante sentencia del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí Valle.

CUSTODIA: La custodia del menor Samuel Alejandro Salazar Rojas, continuara siendo ejercida por la madre señora Claudia del Pilar Rojas Martínez.

VISITAS: En lo que respecta a las visitas, el menor podrá compartir con su padre cada quince días los fines de semana y pueden comunicarse diariamente por vía telefónica.

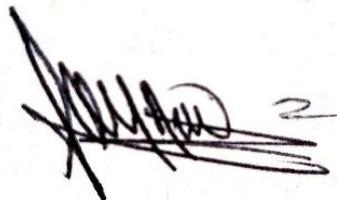
QUINTO: INSCRIBIR esta decisión en el Registro Civil de Matrimonio, en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges como mera información complementaria y en el libro de varios de la Registraduría Municipal del Estado Civil, acorde con lo previsto en el artículo 77 Ley 962 del 8 de septiembre de 2005, formalidad ésta con la cual se perfecciona el registro (parágrafo 1° del artículo 1° del decreto 2158 de 1970). Expídanse las copias pertinentes para tal efecto.

SEXTO: NOTIFIQUESE la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

SEPTIMO: Archivar el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

